

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero del dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00031 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Héctor Pablo Vargas Chavarro contra el Juzgado Sesenta Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y petición, por lo que solicitó:

“(…) Que se ordene al Juzgado 42° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple anteriormente Juzgado 60° Civil Municipal de Bogotá, que en el término de 48 horas y en aras de obtener una efectiva administración de justicia, así como lograr una economía procesal, expida de forma expedita lo solicitado desde el 17 de agosto de 2021 y hasta inclusive el 2 de noviembre de 2021, oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, en el Juzgado accionado, cursó proceso de pertenencia bajo el radicado 2017-00346, el cual fue archivado mediante auto de fecha 21 de enero del 2021.

Por lo anterior, indicó que, ha elevado múltiples solicitudes ante el juzgado accionado, los días 17 de agosto, 6 de octubre y 2 de noviembre de 2021, a fin de obtener el oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de litigio, sin que a la fecha exista una respuesta de fondo a su pedimento.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El despacho judicial accionado contestó la acción precisando que el proceso de pertenencia objeto de reproche constitucional fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de calenda 20 de junio de 2019, decisión que luego de ser censurada, fue confirmada por el Superior mediante auto del 5 de marzo de 2020.

Adicionalmente, informó que, el accionante promovió incidente de nulidad por falta de competencia, el cual se negó por auto del 29 de agosto del 2019, por encontrarse terminado el proceso, contra dicha decisión se interpuso los recursos de ley, siendo estos denegados porque en el proceso ya se había proferido auto que concedía apelación y, la competencia para adoptar cualquier determinación recaía en el Superior.

En estos términos, concluyó que, si bien el auto que decretó la terminación del proceso data del año 2019, lo cierto es que la demora en la expedición de los oficios de cancelación de medidas cautelares, fue un hecho imputable al accionante en razón a su insistencia en un sinnúmero de peticiones improcedentes. Ello sin obviar los factores que han incidido en el normal desarrollo de los juzgados, tales como el alto volumen de procesos, el reducido personal, el atraso de la anterior administración y, las modificaciones en los horarios y condiciones laborales con ocasión a la pandemia.

No obstante lo anterior, adujo que, a la fecha la petición del accionante fue atendida, pues el oficio solicitado se remitió 3 de febrero del 2022 mediante correo electrónico a la entidad registral respectiva para el trámite correspondiente, situación que se le puso de presente por el mismo medio al actor, configurándose en el presente asunto, una carencia actual de objeto, lo que de suyo, comporta la negación del amparo constitucional aquí deprecado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que, el accionante pretende a través de la acción de tutela se ordene al Juzgado accionado, expedir el oficio de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda practicada con ocasión al proceso declarativo de pertenencia que cursó bajo el radicado 2017-00346.

Ahora bien, de la revisión documental de las pruebas aportadas, se observa, por un lado, que el citado proceso fue terminado por desistimiento tácito

mediante auto de calenda 20 de junio del 2019, razón por la cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto (fl.234 c.1).

Por otro lado, con ocasión al presente trámite constitucional, el juzgado accionado aportó copia del oficio No. 0252 de fecha 3 de febrero de 2022, dirigido al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro, por el cual, se le comunicó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-662330, misiva que fue remitida en la misma data al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, con copia al accionante y de su apoderado judicial.

Con lo anterior, a juicio de este Estrado se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas. Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020

RESUELVE:

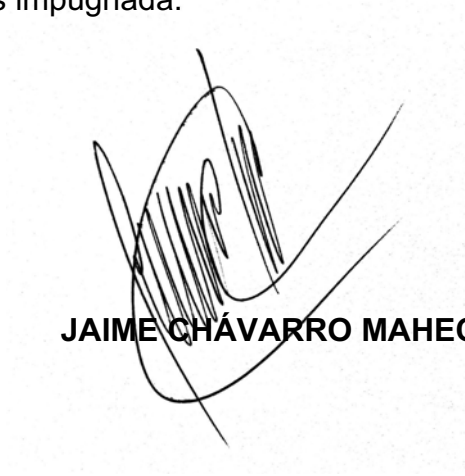
4.1. Negar la acción de tutela promovida por el señor Héctor Pablo Vargas Chavarro.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las respectivas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.